

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00086 00

El Despacho decide la objeción propuesta por el señor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ frente a la liquidación del crédito que MUKIS S.A.S. presentó en el compulsivo de la referencia.

La sociedad ejecutante sometió a consideración el estado de cuenta que puede sintetizarse del siguiente modo:

Concepto	Valor
Capital del pagaré N° 004	\$1.000'000.000
Intereses de mora sobre el primer capital, del 22 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019	\$603'990.836
Capital del pagaré N° 005	\$500'000.000
Intereses de mora del segundo capital, del 22 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019	\$301'995.414
Valor total con corte a 31 de octubre de 2019	\$2.405'986.250

El señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ describió en tiempo el traslado respectivo y alegó, en síntesis, “*inconsistencias*” en el cálculo de los réditos de mora por el período del mes de octubre de 2017. Para respaldar su objeción aportó una liquidación alternativa que admite el siguiente compendio:

Concepto	Valor
Capital del pagaré N° 004	\$1.000'000.000
Intereses de mora sobre el primer capital, del 22 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2019	\$627'673.835,62
Capital del pagaré N° 005	\$500'000.000
Intereses de mora del segundo capital, del 22 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2019	\$313'836.917,81
Valor total hasta el 30 de noviembre de 2019	\$2.441'510.753,43

CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que la fase de liquidación del crédito comporta la verificación cuantitativa de la obligación, claro está, con estricta observancia del mandamiento de pago y de la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Por ende, en esa etapa no pueden suscitarse controversias ni debatirse aspectos propios del decurso de la ejecución o de la proposición de excepciones, pues así lo imponen elementales postulados de eventualidad y seguridad jurídica.

Ninguna de las partes discute que, por auto de 23 de marzo de 2018, este Despacho libró orden de apremio por \$1.000'000.000 y \$500'000.000, capitales incorporados en los pagarés allegados como títulos ejecutivos, más los intereses de mora calculados sobre ambas sumas dinerarias a la tasa máxima legalmente permitida a partir del 22 de octubre de 2017 y hasta la verificación del pago; y tampoco hay

disputa en torno al proveído de 2 de mayo de 2019, que dispuso proseguir el compulsivo en esos precisos términos.

2.- El núcleo de la objeción recae en la cuantificación de los intereses de mora del período que va del 22 al 31 de octubre de 2017, pues en sentir del ejecutado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, hay “*inconsistencias*” en el cómputo de esos rendimientos.

Observa el Despacho que, al tenor del estado de cuenta aportado por la parte actora, los réditos de mora que generaron los capitales de los pagarés N° 004 y 005, ascienden en su orden a las cantidades de \$7'932.500 y \$3'966.250; por su parte, la liquidación alternativa del objetante muestra que dichos intereses equivalen respectivamente a \$7'823.835,62 y \$3'911.917,81.

Pues bien, de entrada, la liquidación alternativa que allegó el deudor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no puede ser tenida en cuenta, por cuanto tomó en consideración una fecha de corte distinta a la que debía tener en cuenta (30 de noviembre de 2017, en lugar de la que correspondía en derecho, 31 de octubre del mismo año).

Empero, ello no comporta que la liquidación de la ejecutante deba ser aprobada sin miramientos, porque en estricto rigor, ninguno de los cálculos que las partes presentaron al Juzgado se ajusta a las pautas del mandamiento de pago y del auto que prosiguió la ejecución, según lo reporta el estado de cuenta que elaboró el Despacho (archivo 13 de la carpeta principal del repositorio) y que bien puede sintetizarse así:

Concepto	Valor
Capital del pagaré N° 004	\$1.000'000.000
Intereses de mora sobre el primer capital, del 22 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019	\$529'263.069,12
Capital del pagaré N° 005	\$500'000.000
Intereses de mora del segundo capital, del 22 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019	\$264'631.534,56
Valor total hasta el 31 de octubre de 2019	\$2.293'894.603,68

Nótese que, como el cómputo de los intereses de mora es diario, debe aplicarse una tasa de interés moratorio diaria, pero no anual, como lo hicieron ambas partes.

3.- Lo expresado impone declarar infundada la objeción propuesta por LUIS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al estado de cuenta presentado por MUKIS S.A.S., de suerte que la liquidación del crédito será modificada de oficio y aprobada en cuantía de \$2.293'894.603,68 con corte a 31 de octubre de 2019.

4.- Para mejor proveer y atendiendo a que en el memorial obrante en el archivo 05 del cuaderno principal del repositorio, se puso de presente que el señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ efectuó un abono a intereses de mora por \$100'000.000, el 19 de agosto de 2021; este Juzgado requerirá a las partes para que, a la mayor brevedad, presenten la

actualización de la liquidación del crédito aquí aprobada, tomándola como base e imputando en legal forma el prenotado abono.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por LUIS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al estado de cuenta presentado por MUKIS S.A.S., dentro del proceso ejecutivo singular que esa sociedad instauró contra AGROAVÍCOLA CALIDAD S.A., CARLINA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el objetante antes nombrado.

Segundo.- MODIFICAR DE OFICIO Y APROBAR la liquidación del crédito en el asunto en referencia, en cuantía de \$2.293'894.603,68 con fecha de corte 31 de octubre de 2019.

Tercero.- Requerir a ambas partes para que, con prontitud, presenten la liquidación actualizada del crédito, tomando como base el cálculo aprobado en este pronunciamiento e imputando con arreglo a las disposiciones del Código Civil el abono puesto de presente por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha. El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00131 00

1.- Tómese nota del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que adelanta la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ contra RICARDO ANDRÉS GARCÍA PATIÑO (Exp. 202029612), donde aún no se han decretado cautelas, y téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría oficiese a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia e identidad de bienes, dineros y/o títulos judiciales que están a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo electrónico `corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co`

2.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó el acuse de recibo de la notificación personal de la orden de apremio, en la dirección electrónica de RICARDO ANDRÉS GARCÍA PATIÑO, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) y guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

3.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio del enjuiciado, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por ABL CAPITAL S.A.S. contra RICARDO ANDRÉS GARCÍA PATIÑO, en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de mayo de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo del ejecutado. Liquidense por Secretaría incluyendo la suma de **\$6'500.000** por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00272 00

1.- Tómese nota del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que adelanta la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ contra DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S. (Exp. 202087639), donde aún no se han decretado cautelas, y téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría oficiase a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia e identidad de bienes, dineros y/o títulos judiciales que están a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo electrónico `corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co`

2.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó el acuse de recibo de la notificación personal de la orden de apremio, en la dirección electrónica de GUSTAVO ENRIQUE SALAMANCA ROJAS, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) y guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

Recuérdese, además, que idéntica situación se verificó frente a la otra enjuiciada, DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S., acorde con lo resuelto en auto de 1° de marzo de 2022.

3.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de los enjuiciados, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S. y GUSTAVO ENRIQUE SALAMANCA ROJAS, en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$6'500.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00273 00

En atención a la petición radicada por la parte actora, ofíciase a la EPS Sanitas S.A.S. para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y “*autorización previa e informada del titular de la información*” conforme la Ley 1582 de 2012, manifieste qué empresa tiene afiliada a la señora BERTHA ZORAIDA FANDIÑO AGUILERA, como empleador. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00273 00

En atención a lo manifestado en escrito y anexos que obran en el archivo 06Cesion.pdf, el Juzgado acepta la Cesión de los derechos de crédito objeto de éste proceso, realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, advirtiéndole que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del ejusdem, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 11001 3103 037 2022 00049 00

SE RECHAZAN los recursos de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la parte actora contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022 que rechazó por competencia el presente asunto, ordenando remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín - Antioquia.

Se reitera que, conforme lo señalado en la providencia atacada y que está previsto en el artículo 139 del C. G. P., los autos con los que se dispone declarar la falta de competencia para tramitar un proceso civil, no admiten recurso alguno.

De modo que debe remitirse el expediente a quien el titular del Juzgado estima competente y, si eventualmente éste tampoco se considera facultado para conocer el asunto, deberá proceder conforme lo dispone la norma arriba citada.

Secretaría, en forma inmediata envíe el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (reparto), conforme lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre No. 11001 3103 037 2021 00003 00

En atención a las documentales allegada por la parte demandante referente a la notificación de los demandados EDUARDO JOSE, MARIA CAMILA Y ARMANDO LUIS ARREDONDO DAZA, el Despacho tiene por notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ (vigente para esa data) al señor ARMANDO LUIS ARREDONDO DAZA.

Por otra parte, se acreditó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los señores EDUARDO JOSE y MARIA CAMILA ARREDONDO DAZA. No obstante, con ocasión al recurso de reposición y a la contestación allegada por el apoderado de los demandados, téngaseles por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de los encartados citados quienes contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Como apoderado judicial de los demandados en comento se reconoce personería al abogado DAVID AUGUSTO CASTRO CAICEDO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por último, procede el Despacho a decidir tanto el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 que admitió a trámite el presente asunto y las excepciones previas formuladas el 21 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que ataca los mismos puntos y los argumentos son idénticos.

ANTECEDENTES

1.- La demandada argumentó la falta de requisitos formales de la demanda y la falta de competencia por parte del Despacho, conforme los siguientes razonamientos:

1.1. Que conforme el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 a la demanda debe acompañarse del título correspondiente a la valor de la indemnización estimada, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues las normas son de estricto cumplimiento por lo que no pueden aportarse de forma posterior como fue pretendido por el apoderado actor.

¹ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).” (subrayas del Despacho)

1.2. Que dentro del presente asunto se debe dar aplicación al fuero real que guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por tratarse de discusión de derechos reales el proceso debe ser conocido por el Juez del lugar donde se encuentran los inmuebles.

En ese sentido, expresa que no cabe duda que el Juez competente para conocer del proceso son los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar – Cesar como quiera que tanto el inmueble como los demandados se encuentran allí.

2. El apoderado demandante describió el traslado indicando que si bien la norma indica que junto con la demanda debe acompañarse el título donde se ponga a disposición de la autoridad competente el dinero que por concepto de indemnización corresponde a los demandados, lo cierto es que al momento de radicar la demanda no es posible tener conocimiento de cual de los más de 50 sedes judiciales le corresponderá por reparto el presente asunto. Aunado a que al momento de constituir el depósito judicial se exige obligatoriamente el número de radicado, datos que únicamente se tiene conocimiento de forma posterior a la presentación de la demanda e igualmente el depósito se constituyó el 16 de febrero de 2021, un día antes de que se proferiera el auto admisorio.

Por otra parte, frente a la falta de competencia expuso que para asuntos como el que acá se somete a discusión la Corte Suprema de Justicia fijó un lineamiento mediante auto AC140-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se determinó que el juez competente es el del domicilio de la entidad pública conforme el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume las decisiones cuestionadas, como pasa a explicarse.

2.1. Como primer punto y sin mayores elucubraciones es claro que la parte demandante se encuentra imposibilitada poner a disposición de forma previa a la presentación de la demanda el dinero que por concepto de indemnización le corresponde a los demandados, como quiera que para poder constituir el título judicial es imprescindible tener conocimiento de datos como i) a cual de los 51

despachos judiciales le correspondería el conocimiento del presente proceso; ii) radicado del proceso que corresponde a los 23 dígitos de identificación del mismo y; iii) el número de cuenta a la que debe hacerse la correspondiente consignación.

Por lo tanto, si bien la norma es expresa en lo que refiere a que la demanda debe acompañarse del título judicial echado de menos por el apoderado de los demandados, lo cierto es que dicha norma no tuvo en cuenta los escenarios como el arriba expuesto, que imposibilita de cierta manera la aplicación literal de la disposición consignada en el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, dentro del contexto actual.

2.2. Por otro lado, frente a la falta de competencia alegada, de entrada se advierte que este Despacho conservará el conocimiento del presente proceso, en tal sentido antes de dilucidar el porqué se aplica el numeral 10 por encima del numeral 7 del artículo 28 del CGP, debe aclararse que la codificación procesal estableció en el artículo 29 que la prelación de la competencia se encuentra establecida en consideración a la calidad de las partes. En tal sentido, es claro que la demandante es el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP quien *“es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993.”*², y la parte demandada está compuesta por personas naturales.

En este aspecto, tenemos que la demandante es una entidad territorial y que por la calidad que ostenta, la competencia alegada radica en el domicilio de la entidad tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y se encuentra por encima de la competencia otorgada para el ejercicio de los derechos reales del numeral 7 *ibídem*.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirmará el proveído objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

² <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría proceda a correr el traslado de la contestación conforme el artículo 370 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de los oficios 21-0194 y 21-0195 del 5 de marzo de 2021, con destino a la Inspección de Policía y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ambas de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362fc0b82329407e5f9581b256bd516d27228fded3f38bcfadbf1005e321aa84**

Documento generado en 25/10/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00272 00

1.- Se agregan a los autos para conocimiento de las partes, las manifestaciones de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., ALIANZA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO PICHINCHA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., FIDUAGRARIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., respecto del trámite dado a la medida de embargo y retención de dineros decretada en este asunto.

2.- En atención a lo expresado por el Centro de Correspondencia Digital de SURA COLOMBIA, precítese que la cautela decretada ha de aplicarse frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Remítase la comunicación pertinente.

3.- Visto lo manifestado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., precítese que la cautela decretada ha de aplicarse frente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Remítase la comunicación pertinente.

4.- Se incorpora a los autos para conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT. Atendiendo lo pedido por la parte actora en el memorial a que alude el archivo 81 de la carpeta 02 del repositorio, Secretaría remita de nuevo la autoridad registral el oficio de embargo, adjuntando la aludida nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00272 00

1.- Tómese nota del proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas que adelanta la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ contra DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S. (Exp. 202087639), donde aún no se han decretado cautelas, y téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría oficiase a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia e identidad de bienes, dineros y/o títulos judiciales que están a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo electrónico `corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co`

2.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó el acuse de recibo de la notificación personal de la orden de apremio, en la dirección electrónica de GUSTAVO ENRIQUE SALAMANCA ROJAS, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) y guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

Recuérdese, además, que idéntica situación se verificó frente a la otra enjuiciada, DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S., acorde con lo resuelto en auto de 1° de marzo de 2022.

3.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de los enjuiciados, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIALIMENTOS G&S S.A.S. y GUSTAVO ENRIQUE SALAMANCA ROJAS, en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$6'500.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00208 00

Como quiera que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la contestación allegada por extemporánea; se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo, sin pago de expensas. Líbrese oficio.

Secretaría proceda conforme el auto del 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caaf1aefc7550e465fb0d99ffb8fb1ebd4025edd2e2cf174ba53e64c0c0944b**

Documento generado en 25/10/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2015 00175 00

1.- El Despacho se abstiene de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pues aún no se ha integrado el contradictorio en legal forma y, por ende, tampoco se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, presupuesto básico habilitante para la formulación del estado de cuenta.

2.- Requiérase a los miembros de la parte actora (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y REINTEGRA S.A.S.), para que, con prontitud, materialicen el emplazamiento de MARÍA HERMI HERNÁNDEZ GALINDO, en su calidad de liquidadora de HEAT MARKETING EMOCIONAL S.A.S., de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Recuérdese que el emplazamiento en cuestión fue ordenado en auto de 12 de abril de 2019, y es indispensable para la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00329 00

Obre en autos y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por parte de la DIAN, Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, las entidades financieras Banco Sudameris, BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Popular.

En atención a la petición radicada por la parte actora, se ordena a Secretaría requerir mediante oficio a los Bancos Davivienda, Itaú, de Occidente, de Bogotá, Av Villas y Falabella a los cuales se libró oficio circular No. 22-0156 del 1º de marzo de 2022, para que se sirvan indicar el tramite dado al mismo. Oficiese como corresponda.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 037 2015 00379 00**

- 1.- Con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia, por la suma de \$159'918.260, con fecha de corte 26 de julio de 2021.
- 2.- Por otra parte, al tenor de los numerales 1° y 3° del artículo 366 de la misma obra, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de costas de la ejecución en cuantía de \$3'000.000, valor fijado como agencias en derecho en el proveído de 23 de octubre de 2020.
- 3.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo expresado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sobre el trámite impartido a nuestros oficios 21-0586 y 22-0134, como también, las manifestaciones de BBVA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO POPULAR S.A., respecto de la materialización de la medida de embargo y retención de dineros decretada en el presente litigio.
- 4.- Se agrega a los autos para conocimiento de las partes el informe de títulos obrante en el archivo 78 del repositorio virtual, con el que se atiende la solicitud formulada en tal sentido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.